

Expte. N° 13-06800544-7, “Pereyra Mónica
Silvia c/ Gobierno de la Provincia de
Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de la causa

i- La demanda

La escribana Mónica Silvia Pereyra interpone acción procesal administrativa contra la decisión de fecha 02 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Administrativa de esta Suprema Corte de Justicia mediante la cual se le aplicó la sanción de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión conforme lo dispuesto por el art. 103 inciso 2 de la Ley N°3.058.

Considera que la resolución atacada transgrede el principio de razonabilidad por cuanto aplica el inc. 2 del art. 103 que prevé la suspensión hasta de un (1) mes cuando se trate de la reiteración de las faltas previstas en el inciso anterior o por la comisión de irregularidades de relativa gravedad pero la sanción que aplica en definitiva, es la del inc. 3 que establece suspensión por más de un (1) mes, hasta dos (2) años y la privación del ejercicio profesional cuando se trate de faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración de faltas que ya hubieren merecido la pena de suspensión.

Destaca que en el caso no se afectó derechos de terceros sino que fue un trámite familiar (transferencia mediante donación a los hijos) donde el gestor interviniente no puso en conocimiento de esta parte del fallecimiento de la Sra. Angélica Mirtha Rodríguez y le acercó un formulario 08 con firma ya estampada por lo que al ya conocer a la Sra. Rodríguez y su familia al ser clientes del estudio, procede a certificar dicha firma con la estampada en el Libro de Firmas del año 2016.

Manifiesta que si bien dicho accionar fue imprudente no existió la voluntad de configurar ninguna falta y al tomar conocimiento de la situación se reconoció el hecho y no se intentó evadir tampoco sus

consecuencias en cuanto a las sanciones disciplinarias.

Arguye la falta de proporcionalidad entre la norma aplicada que funda la condena (103inc. 2) y la pena aplicada que es la prevista por el art. 103 inc. 3, para faltas graves en el desempeño de la función y pide se deje sin efecto la resolución atacada y se proceda a dictar una nueva aplicando acabadamente el inc. 2 del art. 103 de la Ley N° 3058.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 21/25 se hace parte el Gobierno de la Provincia de Mendoza por intermedio de apoderado, contesta demanda y solicita su rechazo.

Refiere que la conducta irregular que motivó el inicio del procedimiento administrativo que derivó en el acto sancionatorio ha sido debidamente acreditada con las diversas pruebas obrantes en la pieza administrativa que se ofrece como instrumental, debiéndose destacar que la propia actora reconoció la conducta ilegítima que motivó la sanción tanto en sede administrativa como en su demanda.

Agrega que la conducta ilegítima de la escribana ha sido certificar la firma de una persona que, al momento de la certificación, había fallecido.

Expresa que la firma que certificó no fue puesta en su presencia, por lo que no se constató que perteneciera a la Sra. Angélica Mirtha Rodríguez, ni se cumplió con los requisitos legales, incumpliendo con la normativa que rige ese acto fedatario que exige que al momento de la certificación la firma se inserta en su presencia, normativa que se encuentra debidamente detallada en los considerandos de la Resolución atacada a las cuales se remite en honor a la brevedad.

Resalta que la actora se limita a cuestionar solamente la gravedad de la conducta y la desproporción en la sanción aplicada.

Sostiene que está fuera de discusión lo gravísimo de la acción de la notaria, al incumplir alevosamente su función de dar fe, en ese caso de certificar que tal firma era de tal persona, sin haber sido inserta la firma en su presencia, estando muerta la persona.

Consecuente con lo anterior, considera que es totalmente proporcional la sanción aplicada, más aún si se tiene en cuenta que el Colegio Notarial en las actuaciones sumariales dictaminó que la sanción tenía que ser el

doble de la aplicada y que la ilicitud ha violentado el interés público y la fe pública que debió custodiar en ejercicio de su profesión.

A fs. 30/31 y vta. se hace parte Fiscalía de Estado, en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal y manifiesta que adhiere a la contestación y hace suyos los fundamentos expuestos por el Gobierno de la Provincia, en sus aspectos de hecho y derecho.

II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones administrativas venidas como AEV se advierte que esta Procuración General ha intervenido a fs. 36 del expediente N° 100.526, carat. *“Pereyra Mónica Silvia Notaria Registro N° 302 p/ denuncia elevada por Inspección Notarial de la Segunda Circunscripción Judicial”*, en donde consideró en coincidencia con el Colegio Notarial de Mendoza que correspondía aplicar a la notaria la sanción de suspensión por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios de la escribana y las circunstancias fácticas que surgen de las actuaciones.

V.E. al dictar el acto cuestionado se apartó de la opinión dada y dispuso una sanción de tres (3) meses de suspensión, al entender que habían quedado debidamente acreditadas las faltas atribuidas y que éstas afectan no solo a la institución notarial sino que ponen de manifiesto un negligente ejercicio de la profesión del notariado, un manejo del Libro de Certificación de Firmas desprolijo, negligente y que conspira contra la seguridad de los actos jurídicos, haciendo razonable que se le imponga una medida disciplinaria.

En esta instancia jurisdiccional no hay nueva prueba o nuevos elementos de convicción, por lo que no existen razones para variar el dictamen anterior, el cual se mantiene en función del principio de unidad de actuación.

La actora no ha desconocido la existencia de las infracciones ni abate los argumentos expuestos en la resolución que cuestiona y solo se limita a relativizar los hechos y argumentar que se trataba de un trámite familiar y que no hubo daño a terceros, sin fundamentos serios que

permitan su abordaje.

Al respecto resulta oportuno, señalar que la función fedataria que desempeñan los notarios es de suma trascendencia y delicada, de allí que tanto el Colegio Notarial como la Sala III de la Suprema Corte, en ejercicio de sus facultades de Superintendencia del Notariado deben velar por el ejercicio ético, eficiente, idóneo y regular de la profesión pública notarial (conf. Fallo dictado por V.E. en “*Galafassi, Emiliana c/ Colegio Notarial de la Provincia y ots. p/ APA*”, Expte. N° 13-02848388-5 del 23/05/16).

En este orden de ideas y, cuestionada la proporcionalidad de la sanción, se considera atento a la gravedad de las faltas cometidas y que las mismas se encuentran fehacientemente acreditadas, que la sanción impuesta no resulta arbitraria ni desproporcionada, habiendo sugerido incluso esta Procuración General la suspensión por seis (6) meses como anteriormente se indicara.

III.- Dictamen

Por lo expuesto, procede que V.E. no haga lugar a la demanda conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho, 19 de agosto de 2022.